REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0774

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 05 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] con la finalidad de anular la resolución de reconsideración núm. 2298-2019 de fecha 24 de junio de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, [redacted], en fecha 02/01/2020, contra la resolución de reconsideración núm. 2298-2019, de fecha 24/06/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, por insuficiencia de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer este recurso, según lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia y d) que se declare la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento del articulo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés;

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie.

b) En cuanto a violación del artículo 14 de la Ley 2-23.

11. En lo referente al pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al plantear que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, debido a que en su notificación del acto de emplazamiento incluye únicamente el memorial de casación como anexo, no figurando el acto de notificación de la sentencia impugnada, para identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

12. Como ya se ha establecido en el título 10 de esta sentencia, no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sin embargo para dar respuesta a este incidente procede verificar los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 5 de por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada.

14. De ahí que la parte ahora recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime porque en materia contencioso tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. Al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23, requisitos de procedencia.

15. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación hace alusión a una nueva evaluación de su recurso contencioso tributario luego de haberlo interpuesto fuera de plazo, incorporando situaciones de hecho, agrega además, que el recurso carece de una exposición clara de la vulneración que el recurrente está legítimamente denunciando, más aún cuando este no le ha notificado la sentencia impugnada.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace menciones genéricas que no explican en qué consisten dichos medios.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes,

dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

20. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

21. En la especie, ha de tenerse en cuenta que la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23, razón por la que imperan los presupuestos de inadmisión (condiciones del derecho a recurrir en casación) de la ley 3726-53, mientras que el recurso de casación fue depositado con posterioridad a la vigencia de la indicada ley 2-23, por lo que su procedimiento (trámite) ha de seguir esta nueva ley, todo en vista de

las disposiciones de los artículos 92 y 93 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III*

de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

23. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2023 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en su numeral 1 la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas por la norma, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 144 de Código Tributario y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil toda vez que inadmitió su recurso contencioso tributario basándose en

una alegada inobservancia del plazo establecido en el artículo 144 del código tributario y el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Administrativo.

26. Agrega el recurrente que, el tribunal de fondo al emitir la sentencia no tomo en cuenta que los plazos para ejercer las vías recursivas son francos y que el recurrente reside en el Municipio de San Pedro de Macorís, razón por la cual se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia, el cual es de 3 días en el caso de la especie, esto en base al carácter supletorio del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en materia tributaria.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. El artículo 144 de la Ley 11-92 (Modificado por la Ley Núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI)y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" ...8. Este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), emitió en fecha 24/06/2019, la resolución de reconsideración número 2298-2019, objeto del presente recurso, la cual fue notificada al señor [redacted], en fecha 28/11/2019, tal como consta en la Copia original depositada en el expediente, donde figura el acuse de recibo por parte recurrente. b) Que la parte recurrente [redacted], en fecha 02/01/2020, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso contencioso tributario que nos ocupa…9. De lo anterior se deprende, que el recurrente no obtemperó al plazo establecido en nuestra normativa a los fines de iniciar un litis, toda vez que procedió a la interposición de su recurso por ante esta jurisdicción en un término de treinta y cinco (35) días, inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido para recurrir por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, [redacted], por violación a las formalidades procesales, y por vía de consecuencia, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo se ponderan cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

28. De la sentencia impugnada, se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha vía se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 144 de la Ley 11-92 y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

29. En el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal a quo inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no aplicaron correctamente el cómputo del plazo, debiendo ser este considerado como franco y beneficiado por el aumento en razón de la distancia.

30. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración;* de lo que se desprende que el plazo para acudir a la vía jurisdiccional es de treinta días.

31. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

32. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[1], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[2], no se computará

[1] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

33. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[3], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

34. Sin embargo, debe también recordarse que esta Tercera Sala que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil,

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

35. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[4], siendo dicho plazo hábil por aplicación directa de esta ley, así como por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

36. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 28 de noviembre de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 16 de enero de 2020 en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 02 de enero de 2020, el actual recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción.

[4] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. De ahí que se evidencia tal como denuncia el hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 144 de la Ley núm. 11-92 y 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la que procede acoger el medio examinado.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00031
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.